

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA</p>
--	---

**AUTO No. 531**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA

Cartago Valle del Cauca, diecisiete (17) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

*Proceso: EJECUTIVO POR ALIMENTOS*

*Demandante: NATHALIA ANDREA RAMIREZ OROZCO*

*Demandado: JHON MAURICIO RAMIREZ JIMENEZ*

*Radicado: 76-147-31-84-001-2024-00069-00*

A través de auto No 405 de fecha 22 de marzo del 2024, se dispuso la inadmisión de la demanda, en las cuales se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para que fueran subsanadas las falencias anotadas en dicha providencia; subsanación que fue allegada dentro del término procesal respectivo, para su correspondiente estudio.

Una vez se procedió a revisar la integridad de la subsanación, encuentra el despacho necesario, pronunciarse sobre la inadmisión o rechazo de la demanda de conformidad con lo previsto en art 90 del C.G.P, en efecto se avizora que la parte actora con el fin de subsanar las falencias anotadas en el auto interlocutorio, adiciona un demandante, aportando para ello el respectivo poder; en este sentido la intensión de la parte actora implica reforma de la demanda, que a voces del artículo 93 numeral 1<sup>o</sup> del estatuto procesal dispone: “El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas: 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

La subsanación es una actuación complementaria en la que se deben presentar las correcciones de las falencias advertidas, mientras que, si lo pretendido es la reforma, esta implica cambios relevantes, por lo tanto debe sujetarse a los requisitos exigidos en el estatuto procesal, que de no ser cumplidos serian objeto de causales de inadmisión o rechazo.

Como quiera que la reforma de la demanda es una actuación procesal de parte, en la que comporta una garantía procesal para las partes, esta debe ser presentada y anunciada de manera correcta, pues no le es dable al juzgador determinarlo oficiosamente.

No obstante este despacho estima que, una vez corregidos los defectos avisados con la subsanación, pero que esta adolece de nuevos reproches, se deberá inadmitir la demanda **por segunda vez, para que se rectifiquen en debida forma,** pues solo de esta manera se garantizara el derecho a la administración de justicia efectiva.

En virtud de lo anterior se hace necesario sanear el proceso en virtud de lo dispuesto en el artículo 42 de C.G.P, en aras de salvaguardar el debido proceso. Por consiguiente se le otorgará a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días, subsane por segunda vez, las falencias anotadas en la parte introductoria de esta providencia so pena de rechazo.

Corolario a lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago Valle,

**RESUELVE:**

**1º) ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por segunda vez, en la demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS, instaurada por la señora NATHALIA ANDREA RAMIREZ OROZCO, en contra del señor JHON MAURICIO RAMIREZ JIMENEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**2º) OTORGAR** a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas en el cuerpo de este auto, so pena de rechazo del escrito introductor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ**  
**JUEZA**

**ESTADO VIRTUAL**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Hoy **ABRIL 18 DE 2024** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. **061** La secretaria LEIDY JOHANA RODRIGUEZ.

Firmado Por:

Sandra Milena Rojas Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d532b7eb3c117b62300a2ced07eaae186ea0fbcc09606d8f373423c51587460**

Documento generado en 17/04/2024 05:16:00 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**